



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

Donativos para Su Santidad.

| | <i>Reales.</i> | <i>Cénts.</i> |
|---|----------------|---------------|
| <i>Suma anterior.</i> | 3.780 | |
| D. Santiago Ferrero, Párroco de Bercianos del Páramo. | 20 | |
| » Antonio Calvo, Presbítero. | 20 | |
| » Isidro Llamazares, Administrador Diocesano. | 40 | |
| » Marcos Perez, Párroco de Renueva. | 20 | |
| » Máximo Costilla, Párroco de Santa Marta de Cevecinos de Campos. | 100 | |
| » Angel Alvarez, Beneficiado de la Colegiata de San Isidoro. | 4 | |
| Una señora. | 8 | |
| D. Francisco Robles, Párroco de Nuestra Señora del Mercado. | 40 | |
| » Eusebio Fernandez, Párroco de Navatejera. | 20 | |
| El Párroco de Villacelama. | 40 | |
| TOTAL. | 4.092 | |

RESOLUCION IMPORTANTE.

Llamamos de una manera especial la atención de los señores párrocos sobre el siguiente FALLO del Juzgado de Jerez de los Caballeros. Por él se confirma, como era de esperar, la jurisprudencia establecida é incuestionable del derecho que asiste á las Colecturías á reclamar el cumplimiento de las cargas piadosas que gravan sobre bienes de particulares.

Dice así la sentencia:

Don Guillermo Lopez Gonzalez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido demanda ordinaria á instancia de D. Sebastian Gomez del Villar, Presbítero y Colector de la Iglesia Parroquial de Salvatierra, representado por el Procurador D. Julian Marcos Mateos, contra varios de sus convecinos sobre cumplimiento de ciertas obligaciones en la que ha recaído la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Jerez de los Caballeros á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Bartolomé Gutierrez y García, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos civiles ordinarios, entre partes de la una demandante el Presbítero D. Sebastian Gomez del Villar y Luenge, en concepto de Coleptor de perpétuas de la Iglesia parroquial de Salvatierra de los Barros, su vecindad, representado por el Procurador D. Julian Marcos Mateos, y de la otra demandados D. José Casillas Bueno, vecino de Villalba, Manuel Cintas Melchor, Dámaso Najarro Cordon, Ildefonso Sosa Benitez, Fernando y Candelario Leva Guzman, Alonso Barneto Benitez, Manuel Serafin Guillen Benitez, Miguel Martinez Vinagre y Juan Francisco Borrego Muñoz, Presentacion, Josefa y Esaltacion Borrego Muñoz y Fernando Bernaldez Zambrano, como marido de María Borrego Hernandez, estos cinco últimos cual herederos de D. Juan Antonio Borrego Hernandez, vecinos de Salvatierra de los Barros, y por su falta de comparecencia hasta este acto los Estrados de este Tribunal, sobre cumplimiento de cierta obligación de reconocimiento y pago de cantidad de una carga de misas.

Resultando: Que en diez y nueve de Mayo del año pasado de mil ochocientos setenta y nueve, el referido procurador en la representacion antedicha, produjo demanda civil ordinaria contra D. José Casillas Bueno y consortes enumerados anteriormente, para que estos como dueños y poseedores de las fincas dotales del Patronato fundado por D. Bartolomé del Valle y Calleja, vecino que fué de expresada villa, paguen á aquel la cantidad

de cuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesetas, ó sean diez y siete mil setecientos cuarenta y ocho reales, importe de las misas, dotacion de sacristan y de dos monaguillos y oblata en veinte y nueve años, que adeudan al tipo de la fundacion, sumando en detalle catorce mil doscientos sesenta y ocho reales, las ochenta y dos misas anuales en los veinte y nueve años, que adeudan al tipo de seis reales una; mil setecientos cuarenta la gratificacion del sacristan por los mismos años á sesenta reales cada uno; quinientos ochenta reales á los dos monaguillos en los propios años á diez reales cada uno; y mil ciento sesenta reales por la oblata á la parroquia á razon de cuarenta reales en cada año de los veinte y nueve transcurridos con apercibimiento de que continúen satisfaciendo la expresada carga anualmente, mientras no verifiquen su redencion ante la autoridad eclesiástica y se les condene además en las costas.

Resultando: Que la parte actora funda dicha demanda en que el Presbítero D. Bartolomé del Valle y Calleja, vecino que fué de Salvatierra de los Barros, otorgó su testamento y última voluntad en veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, por ante el Escribano D. Vicente Rodriguez de Novoa, disponiendo en una de sus cláusulas, fundar é instituir un vínculo Patronato de legos con ciertos bienes de su propiedad que enumera, y sobre los cuales impuso las cargas siguientes:

Primera. Que el poseedor que por tiempo fuere de mencionado vínculo Patronato haya de tener la precisa obligacion y carga de mandar celebrar por su alma é intencion una misa rezada todos los domingos y dias festivos del año; después de tocar el reloj las diez horas de la mañana y satisfacer por la limosna de ella seis reales vellon.

Segunda. Que al sacristan de la Iglesia parroquial se ha de satisfacer por su trabajo en cada un año sesenta reales vellon.

Y tercera. Que á cada uno de los monaguillos de la precitada Iglesia, se le dé por su trabajo y toque á la misa diez reales vellon, cuyo testador dió poder y facultó en toda forma á su tio D. Juan Mendez Bachiller, para que fijase la institucion que quedaba hecha en escritura pública, con las expresadas cláusulas, y las que verbalmente le tenia comunicadas: en que por virtud de este poder el D. Juan Mendez Bachiller, otorgó escritura pública en veinte y dos de Junio de mil setecientos ochenta y ocho ante el Escribano D. Nicolás Ruano Guerrero y Zambrano, en la cual, no solo se reproduce lo dispuesto por el testador fundador, sino todas las demás cláusulas verbales que le comunicó, relativa al orden de los Patronos, sucesion de estos, etc., y fijó con acuerdo del Párroco y Mayordomos, en cuarenta reales annos, la cantidad por la oblata y uso de ornamento: en que por más que desde el primer poseedor del referido vínculo Pa-

tronato, se empezaron á cumplir las expresadas cargas con exactitud, llegó un tiempo en que los poseedores de los bienes se entibieron, y despues de varias escitaciones pudo conseguir el Colector D. Sebastian Gomez del Villar y Luengo, reunir á los actuales poseedores de las fincas dotales, y estos han reconocido las cargas citadas y escritura fundacional obligándose á pagarlas en la parte proporcional que les corresponda, estendiéndose y autorizándose por todos la obligacion privada que está en autos, de fecha 3 de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. En que por precitada obligacion se les ha reclamado su cumplimiento á los comprometidos, y lejos de hacerlo, han consentido presentarse al acto de conciliacion, diciendo que cual poseedores de las fincas dotales reconocieron las cargas de misas que las grava, pero prescindiendo de la prescripcion, no es á la autoridad eclesiástica á quien toca reclamar el abono de la cantidad que á prorata les corresponde satisfacer, sinó á la Administracion civil en virtud de leyes desamortizadoras, por todo lo cual y prévia liquidacion del importe de las cargas en los veinte y nueve años que adeudan aquellos, ascendentes á diez y siete mil seiecientos cuarenta y ocho reales, les pone la más formal demanda.

Resultando: Que citados y emplazados los demandados en su persona, escepto D. José Casillas Bueno, que lo fué por cédula á su hijo político D. José Bueno Casillas, todos se presentaron en tiempo y forma bajo la representacion de su procurador D. Jacobo Fernandez Reales, y reservándose contestar la demanda propusieron la escepcion dilatoria de falta de personalidad del Presbítero demandante en concepto de Colector de perpétuas de la Iglesia parroquial de Salvatierra sustanciándose en forma el artículo de prévio y especial pronunciamiento, que terminó por sentencia de catorce de Enero de citado año, declarándose no haber lugar á dicha escepcion.

Resultando: Que entregados de nuevo los autos al Procurador de los demandados para que contestaran la demanda, no lo hicieron en el período legal, y acusada la rebeldía, se tuvo por contestada aquella, sin que hayan evacuado los traslados posteriores ni presentándose hasta este dia.

Resultando: Que por el único otro sí del escrito de réplica solicitó el demandante se recibiera este pleito á prueba por si sus contrarios quisieran practicar alguna, sin perjuicio de renunciarle si le conviniera, y como estos dejaron trascurrir el término del traslado, se recibieron los autos á prueba, renunciándose por el actor el término probatorio, alegando de bien probado despues.

Considerando: Que el contenido de la cláusula testa-

mentaria del que otorgó y bajo del que falleció D. Bartolomé del Valle y Calleja en veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, manifestando su voluntad de instruir y fundar un vínculo Patronato Real de legos con la carga de misa de diez en la iglesia parroquial de Salvatierra cuya disposición llamamiento y cláusulas tenía comunicado á su tío D. Juan Mendez Bachiller, al que le confirió el poder necesario al efecto con señalamiento de bienes, y este ratificó dicha fundacion por escritura pública de veinte y dos de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, constituye una verdadera capellanía laical ó patronato de legos, con la carga además de dotacion al sacristan, dos monaguillos y oblata á la fábrica, á cargo del Colector de misas perpétua de dicha villa, y cuya expresada institucion se estima legítima por constar en documentos públicos otorgados con todos los requisitos legales, y no negados, contra dichos ni redargüidos de falsos por las personas á quienes afecta.

Considerando: Que por consecuencia de expresada fundacion, toca y pertenece cumplir las cargas antedichas que afectan á los bienes dotales de la capellanía, á sus legítimos poseedores que lo son en la actualidad los demandados, segun la obligacion privada del fólío diez y siete de autos, los cuales reconocieron y ratificaron la escritura fundacional, y se comprometieron espontáneamente á pagar íntegramente la que le corresponda por las fincas que poseen de mencionada fundacion.

Considerando: Que al manifestar los expresados demandados D. José Casillas Bueno y consortes en el acto de conciliacion que están conformes con que las fincas que le corresponden procedentes de dicha capellanía, tienen la carga de la misa de diez y gratificaciones, en cuyo concepto reconocieron y ratificaron la escritura fundacional, oponiéndose al pago por la prescripcion del tiempo, y que el percibo del cobro correspondia no á la autoridad eclesiástica si no á la civil por las leyes desamortizadoras, han reconocido los demandados virtualmente la legitimidad de la obligacion de la expresada carga, y en su consecuencia están en el deber de satisfacerla, no solo los interesados comprometidos en su convecino, si que tambien á falta de estos sus herederos; sin que sean atendibles las escusas ó excepciones de prescripcion y falta de personalidad para el cobro de la carga de misas alegadas en el acto de conciliacion, por no haberse hecho en este juicio máxime cuando su ausencia del debate judicial induce lógicamente la carencia del fundamento de tales excepciones y su deseo de eludir el pago de la carga que tienen confesada.

Considerando: En consecuencia de lo anteriormente expuesto que la Real orden de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve y su aclaratoria de veinte y siete de Agosto de mil ocho-

cientos sesenta y dos, resuelven de un modo explícito y terminante que las cargas de misas, sufragios, aniversario y demás objetos espirituales, no están comprendidos en las leyes de desamortización ni se refieren á ellas las prescripciones de incautación y recaudación dictadas para los demás bienes, destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, por lo cual corresponde el percibo de expresadas cargas á los Colectores eclesiásticos.

Considerando: Que los poseedores de las fincas dotales de los Patronatos, legados pios y demás fundaciones piadosas, están obligados, no solo á satisfacer las cargas corrientes, si que tambien las no cumplidas por culpa de aquellos segun el convenio ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y

Considerando: En fin que la falta de cumplimiento á lo convenido por los demandados y más aún la falta de comparecencia al debate judicial, inducen á creer temeridad en los demandados procediendo en su lugar que sean condenados en costas.

Vistas las disposiciones legales citadas anteriormente, y el título séptimo de la ley de Enjuiciamiento civil y el veinticinco de la misma.

FALLO: Que declarando como declaro probada la demanda, debo condenar y condeno á los expresados D. José Casillas Bueno, Manuel Cintas Melchor, Dámaso Najarro Cordon, Ildefonso Sosa y Benitez, Fernando y Candelario Sosa Guzman, Alonso Barneto Benitez, Manuel Martínez Vinagre, y Juan Francisco Borrego Muñoz, Presentacion, Josefa y Esaltacion Borrego Muñoz y Fernando Bernaldez Zambrano, marido de María Borrego Hernandez, como herederos estos cinco de D. Juan Antonio Borrego Hernandez, á que satisfagan en la proporcion correspondiente al Colector de perpétuas de la Iglesia parroquial de Salvatierra D. Sebastian Gomez del Villar y Luengo, ó cualquiera que legítimamente tenga dicho cargo, *la cantidad de diez y siete mil setecientos cuarenta y ocho reales, ó cuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesetas* importe de la carga de misas y dotacion mencionada, y en las costas, declarando subsistente expresada carga hasta su redencion. Asi por esta mi sentencia que se notificará á las partes y por la rebeldía de los demandados en los Estrados de este Tribunal, haciéndose público por medio del correspondiente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bartolomé Gutierrez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo dia de sa

fecha.—Jerez de los Caballeros y Mayo ocho de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Lopez.

La sentencia y pronunciamiento preinsertos convienen en un todo con su original á que me refiero. Y cumpliendo lo mandado en la parte dispositiva de aquella, para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Jerez de los Caballeros a dos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Lopez

(Del boletín eclesiástico de Badajoz.)

~~CON LICENCIA DEL ORDINARIO~~

DISPENSAS

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 9^a, que contiene las embanca-
das hasta el dia 3 de Octubre último.

SANTAS MISIONES.

De una atenta y bien escrita carta dirigida á nuestro Prelado desde Villamartin de D. Sancho, tomamos lo siguiente:

«Llegaron con felicidad los PP. Misioneros el dia y hora designado por Su Señoría Ilustrísima, habiendo bajado una comision del Clero á recibirles á la estacion de Sahagun; en el tránsito se les unieron otros Sacerdotes, que los acompañaron hasta ésta, donde fueron recibidos en medio de las más vivas aclamaciones de veneracion y respeto por los párrocos que me acompañaban, Autoridades locales, todo el pueblo, vecinos limítrofes y los niños de la Escuela, despues de dirigirles una tierna felicitacion, principiaron á cantar los versos alusivos desde las afueras hasta la Iglesia, donde habiendo hecho oracion ocupó el P. Arostegui la Cátedra del Espíritu Santo anunciando con su estilo arrebatador y persuasivo la Santa Mision.

En un dia más desocupado daré á su Señoría Ilustrísima minuciosos detalles, mientras tanto se encomienda á S. I. su humilde súbdito Q. B. E. A. D. S. S. I.

Nicomedes Borge.

Dejamos para otro número la *Crónica Religiosa*, porque al entrar este en prensa no han terminado los Novenarios que se están celebrando á honra y gloria de La Inmaculada Virgen.

~~LEON: 1880—Imprenta Mision~~

CALENDARIO PIADOSO PARA 1881.

Revisado en la parte litúrgica por el doctor D. MIGUEL MARTINEZ Y SANZ, y redactado por varios distinguidos escritores monárquicos.

CON LICENCIA DEL ORDINARIO.

Para recomendar la adquisición de este acreditado librito basta sencillamente recordar que cuenta ya *diez y ocho años* de existencia, que ha sido siempre muy elogiado y recomendado por el Episcopado español y por toda la prensa católica; que es, relativamente, el más barato de cuantos se publican, y que, por lo interesante y útil de las materias que contiene, más que un Calendario, puede decirse que es un libro de consulta y de necesidad permanente.

Consta el CALENDARIO de un tomo de 288 páginas en 8.º, de excelente impresión, con una bonita cubierta tirada á tres tintas.

Se halla de venta á cuatro reales cada ejemplar, en las principales librerías de Madrid y de provincias, y en la imprenta de D. Antonio Perez Dubrull, editor, calle de la Flor Baja, número 22, Madrid, á donde se dirigirán los pedidos de fuera.

Los que pidan y paguen una docena recibirán 13 ejemplares; y en los pedidos de mayor importancia se harán rebajas proporcionadas. Los que quieran recibirlos certificados, remitirán 4 reales más.

ANUNCIO.

La Iglesia de Santa Marta de Cerecinos de Campos, de este Obispado de Leon, necesita un Organista, que desempeñe los oficios á la vez de Sacristan y Organista; y por su salario se le dan cien reales mensuales ó sean mil doscientos reales al año, agregando á esto los derechos que como Sacristan y Organista le corresponden, por bodas, bautizos, entierros, etc. etc., que no bajarán de 800 reales al año, en una feligresía de más de doscientos vecinos; el que solicite dicha plaza preséntese al Párroco de dicha Iglesia, que si es apto para desempeñar dichos cargos, será agraciado con ella.

La expresada dotacion se cobrará en esta forma: seiscientos reales de los fondos de fábrica y otros seiscientos los pagará el Párroco de su propio peculio.